

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

LUIS HIRAM QUIÑONES SANTIAGO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202100103

*Revisión
Judicial*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
CIP-147-20

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Acude ante nosotros el señor Luis Hiram Quiñones Santiago, (recurrente), miembro de la población penal, mediante recurso de revisión judicial. Solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) a que le entregue copia de unos documentos que, alega, dan cuentas de un proceso administrativo iniciado por este, del que no ha recibido respuesta. No obstante, visto el expediente de manera integral nos resulta evidente que el recurrente intenta que revisemos un asunto que ya fue atendido por un panel hermano, por lo que procede desestimar.

a.

El asunto ante nuestra consideración inició con la presentación de una carta enviada por el recurrente a la División de Remedios Administrativos del Departamento, (la División), el 17 de marzo de 2020. En dicha comunicación el recurrente expresó, en lo pertinente, que el Departamento no estaba cumpliendo con la entrega de la ropa a la que

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

tenía derecho, según el reglamento interno del Departamento, y que aludía a una cantidad de uniformes, camisetas (t-shirt) y calzoncillos, por lo que solicitaba que se corrigiera tal problemática. Para efectos del trámite administrativo seguido el caso **fue identificado como CIP-92-20**.

En respuesta, el 22 de julio de 2020, la División emitió una comunicación en el caso CIP-92-20, informando que solo se le estaba haciendo entrega a los confinados de la ropa según la que tenían disponible en la institución, pues el almacén regional no estaba supliendo camisetas, medias, sábanas, ni uniformes, pero cuando fueran suplidos por este, se les entregaría.

En desacuerdo, el recurrente presentó un escrito de reconsideración, bajo el mismo número de caso, CIP-92-20, **el 21 de septiembre de 2020**. Esgrimió, entre otros, que la reglamentación sobre la ropa debía ser cumplida, so pena de sanciones administrativas, y de ahí su inconformidad con la contestación a su petición, por lo que solicitó que se resolviera el asunto.

Al próximo día de haber presentado el escrito de reconsideración mencionado en el párrafo anterior, es decir, el 22 de septiembre de 2020, (sin esperar el resultado de la reconsideración pendiente), el recurrente presentó una segunda solicitud de remedio administrativo, bajo el número CIP-147-20, en la que planteó, en lo esencial, **la misma problemática ya aludida en la revisión administrativa pendiente bajo el número CIP-92-20**. Así, el contenido de esta segunda solicitud de remedio administrativo versaba sobre el alegado incumplimiento por el Departamento de entregar los uniformes a los confinados, idéntico a lo argüido en el caso pendiente ante la División, bajo el número CIP-92-20.

Entonces, el 27 de octubre de 2020, la División le remitió al recurrente Respuesta de Reconsideración en el caso CIP-92-20. En la

referida respuesta se indicó que se continuaban haciendo las gestiones para suplir los uniformes. Junto a esta contestación la División incluyó las advertencias al recurrente referentes a los derechos de acudir en alzada ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito de revisión.

En efecto, el recurrente acudió en alzada ante este Tribunal de Apelaciones el 23 de noviembre de 2020, a través de revisión judicial, bajo el número de caso KLRA202000487. Aunque no enumeró errores que atender, esbozó en dicho recurso que el Departamento **le había violentado sus derechos constitucionales el 10 de julio de 2020**, pues no se le permitió asistir a las votaciones demócratas **por no tener uniforme**. Continuó en su escrito aludiendo a la problemática con los uniformes en la institución, cuya reglamentación exigía que fueran provistos, por lo que solicitaba la intervención del foro intermedio para solucionar el asunto.

Respecto a dicho recurso de revisión judicial, el 19 de enero de 2021, un foro hermano emitió Sentencia desestimatoria. Luego del foro hermano haber examinado la controversia esgrimida por el recurrente **referente a los uniformes y demás ropa alegadamente no provistos por el Departamento**, determinó que se trataba de un asunto administrativo interno, no producto de un proceso de adjudicación ni de reglamentación, y el cual tampoco contó con una determinación denegatoria del ente administrativo, pues se le informó que tales vestimentas se les proveerían cuando se tuviera la mercancía. En consecuencia, el foro hermano desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Con todo, el 3 de marzo de 2021, el recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial **planteando la misma controversia que fuera atendida y desestimada por el foro hermano mediante el KLRA202000487**. En este sentido, el recurrente, tal como lo hizo en el KLRA202000487, sostiene ante nosotros que se le

violentaron sus derechos constitucionales porque **el 10 de julio de 2020** no pudo votar en las elecciones demócratas **porque no se le facilitó el uniforme que tenía derecho a tener**, y que el almacén regional no se los está supliendo.

Visto lo anterior, no hemos juzgado necesario requerir la comparecencia del Departamento a través de la Oficina del Procurador General para disponer del asunto.

b.

La certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales constituye un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil. Dicho principio es fuente de diversas doctrinas, como lo es la de la ley del caso. Esta doctrina recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754 (1992). Para garantizar el principio de certeza y estabilidad al cual hacemos referencia, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los tribunales para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes entre sí. *Íd.*, pág. 755.

La norma mencionada es esencial para promover el respeto a las decisiones de los tribunales y le brinda estabilidad al derecho. *Pueblo v. Christian Serrano Chang*, 201 DPR 643 (2018). Por consiguiente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **las controversias adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo, como regla general, no pueden examinarse nuevamente**. (Énfasis provisto). *Íd.*

Según expusimos al atender el tracto procesal, el recurrente presenta en el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración exactamente la misma controversia que planteó a un foro hermano a través del caso enumerado como KLRA202000487. Es decir, requiere el recurrente la revisión de un dictamen administrativo sobre la entrega de uniformes y otras ropas a los confinados, aduciendo que le afectó en un

proceso de votación llevado a cabo el 10 de julio de 2020. A pesar de ser controversias idénticas, el recurrente no desarrolló en el escrito ante nuestra consideración argumento alguno que justifique nuestra intervención en un asunto que ya fue adjudicado, como tampoco nos corresponde revisar a un foro de igual jerarquía al disponer el asunto. No puede pretender el recurrente seguir recurriendo ante este Tribunal de Apelaciones sobre una misma controversia previamente adjudicada por un foro hermano. En cualquier caso, la vía adecuada elegida para el recurrente hubiese sido la de presentar escrito de *certiorari* ante el Tribunal Supremo con relación a la desestimación ordenada en el KLRA202000487.

Por las razones expuestas, procede ordenar la desestimación del recurso de revisión judicial presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones